

## Querella

**Personería para querellar. Enajenación de un bien propio de uno de los cónyuges. Pretensión del otro cónyuge de ser tenido como parte querellante. Rechazo. Ausencia de una ofensa directa a su patrimonio. Artículo 1277 del Código Civil\***

1. Debe rechazarse la pretensión de ser tenido por parte querellante formulada por quien aduce haber sufrido un perjuicio como consecuencia de la comisión del delito investigado por ser cónyuge de la propietaria del inmueble enajenado, pues del examen minucioso de lo dispuesto por el art. 1277 del Código Civil surge que si bien la norma se encuentra destinada a proteger los derechos de los hijos menores de edad que habitan la propiedad sujeta a enajenación, su inobservancia sólo

autoriza al cónyuge afectado a asumir el rol de actor civil y reclamar la reparación que corresponda, pero ello no implica habilitación o procedencia de excepción alguna que permita atribuirle el rol de querellante a quien no es el titular registral del bien y, por tanto, no resultó ofendido directamente.

**Cámara Nacional Criminal y Correccional., Sala V, febrero 14 de 2007. Autos: "Aruguete, Juan J. y otro".**

**2ª INSTANCIA.** - Buenos Aires, febrero 14 de 2007.

**Considerando:** Viene a estudio de la Sala esta causa en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. A. Z. E. contra el auto de fs. 121 de las actuaciones incidentales mediante el cual no se hizo lugar al requerimiento del nombrado en orden a ser tenido por parte querellante en la presente causa.

El recurrente se agravió por entender que la decisión apelada contenía graves carencias, contradicciones y defectos de fundamentación. Básicamente cuestionó que el juez de la causa rechazó la solicitud efectuada por Z. E. de ser tenido por parte querellan-

(\*) La Ley, 21/5/2007, fallo 111.462.

te sin superar la duda inicial que se le presentó en cuanto a que no se encontraba acreditado en autos que al momento de suscribirse la documentación que es materia de la encuesta, Z. E. fuera cónyuge de P. B., incertidumbre que a criterio del apelante podía ser superada y debía ser salvada dado que la acreditación de dicho extremo guardaba relación directa con la aplicación al caso de las disposiciones contempladas en el artículo 1277 del Código Civil y consecuentemente, permitiría advertir la posición de particular ofendido que habilitaría al peticionante a querellar.

El apelante sostuvo que la decisión puesta en crisis adoptada sin superar la mentada duda y prescindiendo de prueba dirimente tornaba insanablemente nulo el pronunciamiento por contener sólo fundamentación aparente que no cumplía con las exigencias previstas en los artículos 84 y 123 del C. P. P. N.

Con referencia al concreto planteo del recurrente en orden cuestionar -más allá de la fundamentación- el rechazo de su petición de ser tenido por parte querellante cabe señalar que del análisis de las constancias de autos y los agravios vertidos por el recurrente se advierte que el apelante confunde los recaudos exigidos para configurar el rol de actor civil con los necesarios para asumir el rol de querellante.

En este sentido, debe destacarse que el derecho de querellarse nace de la lesión a un bien jurídicamente protegido y sólo corresponde a su titular por resultar ofendido directamente por el delito y no a quien haya sufrido perjuicio, sin ser titular del derecho, situación en la que se encuentra el recurrente puesto que de las constancias de autos surge que P. B. era la titular registral del inmueble -bien propio- y por tal motivo única damnificada directa.

Así, examinadas minuciosamente las disposiciones contempladas en el artículo 1277 del Código Civil que -en su segundo párrafo- establecen que en los casos en que hubiere hijos menores de edad, será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble propio de uno de ellos en que está radicado el hogar conyugal cabe consignar, que si bien esta norma se encuentra destinada a proteger los derechos de los hijos menores de edad que habitan la propiedad sujeta a enajenación, su inobservancia sólo autoriza al cónyuge afectado a asumir el rol de actor civil y en tal sentido reclamar la reparación que corresponda, sin que ello implique habilitación o procedencia de excepción alguna que permita atribuirle el rol de querellante reclamado.

Finalmente, atento a que la forma y contenido que debe reunir la solicitud del pretensor querellante se encuentra prescripta en el artículo 83 del Código adjetivo, cuya inobservancia autoriza a declarar inadmisibles las peticiones sin que ello obste la posibilidad posterior de subsanar el defecto, corresponde señalar que la tacha de nulidad peticionada no resultará procedente. En este sentido, más allá de las discrepancias que puedan invocarse respecto de la redacción del auto impugnado y las críticas que puedan

formularse en orden a su escueta redacción debe destacarse, por un lado, que pese a lo expuesto la decisión puesta en crisis cuenta con fundamentación suficiente y por el otro, que al prescribir la citada norma que ante el incumplimiento de los recaudos exigidos se declare inadmisibile la petición, no se advierte entonces en la decisión de fs. 121 incumplimiento de disposición legal alguna conminada con sanción de nulidad ni afectación a la intervención de alguna de las partes o vulneración de algún derecho –artículos 166 y 167 del C. P. P. N.–.

Por ello, el **tribunal resuelve:** Confirmar el auto de fs. 121 de las actuaciones incidentales mediante el cual no se hizo lugar al requerimiento efectuado por J. Z. E. para ser tenido por parte querellante en la presente causa. - *María L. Garrigós de Rébori.* - *Rodolfo Pociello Argerich.*